



EJECUTIVA REGIONAL N° 935 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 02 ABR 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4884343-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de noviembre del 2017, doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste diferenciada y los beneficios especiales dispuestos por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como referencia lo dispuesto por el DU 105-2001, sus devengados e intereses legales, asimismo solicita el pago de la continua a partir del 1 de setiembre del 2001 de manera continua;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 7 de junio del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, personal cesante de la Institución Educativa N° 1602;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el apoderado don Velásquez López Juan Antonio, el 4 de julio del 2018, con número de D.N.I. N° 18033358, la Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 24 de julio del 2018, doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 72-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: a) Que, con el cargo numerado como Expediente N° 4134991-2017, presento su solicitud ante la mesa de partes de la Gerencia Regional de educación, peticionando el Reintegro por remuneración personal, desde el mes de setiembre del 2001. b) Luego de que fue presentada su solicitud fue emitida la Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 7 de junio del 2018, que resuelve declarar improcedente su petición de otorgamiento del reintegro solicitado. c) Con las Constancia de notificación de la Resolución antes indicada, demuestra que tiene habilitado su derecho para presentar su apelación. d) El artículo 208° beneficios económicos de oficio



del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado dispone artículo 208° docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: Remuneración Personal y las remuneraciones complementarias. e) Se debe tener en cuenta que el artículo 209° remuneración personal el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. f) El artículo 13° derechos del profesorado de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, textualmente dispone "los profesores al servicio del Estado tienen derecho a: Percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y con su condición profesional, dicha remuneración es reajutable con el costo de vida y g) el artículo 43° derechos adquiridos conforme a Ley del D.S. N° 019-90-ED o Reglamento de la Ley del Profesorado, dispone que "los derechos alcanzados y reconocido al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la



remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 137-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **AUREA LUZ ROSALES ALVA VDA. DE RABANAL**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003711-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud respecto a reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, personal cesante de la Institución Educativa N° 1602; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL